

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-00758-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de ganado “DISEÑO ESPECIAL”

José Carlos Artavia Espinoza, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 50890)

Marcas de ganado

VOTO No. 1311-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las nueve horas cinco del diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor José Carlos Artavia Espinoza, mayor, casado una vez, ganadero, cédula de identidad número 2-196-558, vecino de Los Ángeles de Abangares, 800 metros norte de la Iglesia católica de Los Ángeles, Guanacaste; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 13:45 horas del 26 de mayo de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante formulario presentado el 12 de noviembre de 2008, el señor José Carlos Artavia Espinoza, de calidades indicadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la siguiente marca de ganado:



SEGUNDO. Que por resolución dictada a las 13:45 horas del 26 de mayo de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la solicitud presentada.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de junio de 2009, el señor José Carlos Artavia Espinoza, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado el siguiente:

ÚNICO: Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita, a nombre de Floriberto Alfaro Campos, cédula de identidad 5-046-721, y con vigencia hasta el 30 de junio de 2012 (ver folio 54), la marca de ganado registro N° 65.324 que presenta este diseño:



Por otra parte, no se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo y 6º, párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247 de 05 de agosto de 1958, declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado, presentada por el señor José Carlos Artavia Espinoza, por considerar que dicho signo guardaba similitud con la marca de ganado inscrita bajo el número de expediente 65.324, lo cual podría inducir a error sobre el verdadero titular.

Por su parte, el recurrente, en su escrito de apelación manifiesta que la marca que se pretende registrar ha coexistido registralmente con la número 65.324, misma que fue inscrita posterior a la suya. Además, argumenta que no existen semejanzas entre ambos signos, y que las marcas poseen suficientes elementos distintos que les permiten coexistir, considerando que no existe riesgo de confusión entre los signos.

TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; que “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y que “(...) *se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la marca solicitada sea

clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las marcas ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro, rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con una marca de ganado similar inscrita a favor de terceros pues según consideró, “...*Existe gran similitud entre ambos distintivos, (...) lo cual de aceptarse la solicitud podría inducir a error sobre el verdadero titular ...*”, posición que es compartida por este Tribunal. Ha de tenerse presente que lo que se pretende es evitar una posible confusión, como lo ordena el artículo 6º antes citado cuando refiere: “... *Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, **se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión...***” (lo resaltado no es del original)

Partiendo de las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la ya inscrita.

De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el resultando y considerando primero, derivan más semejanzas que diferencias, pues ambas consisten en una representación de letras muy similares, y si bien la marca inscrita tiene las letras “F C”, y la que se solicita se compone por parte de la letra “A” y la letra “E”, por el diseño y la disposición de unas con las otras, las mismas se confunden. Veamos como la letra “F” en la primera marca se parece mucho a la parte de la letra “A” de la marca cuyo registro se solicita pues lo que se aprecia de ambas es la presencia de una línea en diagonal con dos líneas horizontales en la primera una en la segunda, que se unen a las letras “C” y “E” respectivamente. Además estas últimas letras señaladas lucen muy similares por cuanto para dibujar la letra “F” se usó como base una letra “C” agregándoles una línea vertical. Esta disposición en los diseños podría generarse riesgo de confusión, ya que las coincidencias dichas dan como resultado diseños gráficos que no logran

la suficiente diferenciación, lo cual podría generar confusión en su uso normal, siendo esta situación lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar.

CUARTO. EN CUANTO A LOS AGRAVIOS Y LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente semejanza con el signo inscrito bajo el registro número 65.324, propiedad del señor Floriberto Alfaro Campos, tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro no autorice su inscripción, por lo que los agravios formulados por el apelante en su escrito de impugnación no pueden ser de recibo.

Las disposiciones normativas se orientan a evitar una posible confusión de signos marcarios que induzcan a error, al punto de que en caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita sobre la que se pretende inscribir. Nótese además, que la marca solicitada se dejó caducar, pues no se solicitó la renovación de la marca de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Marcas de Ganado y por ello no puede alegarse derecho adquirido, frente a las marcas de terceros que en la actualidad le son similares.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Artavia Espinoza, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 13:45 horas del 26 de mayo de 2009, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Artavia Espinoza, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las 13:45 horas del 26 de mayo de 2009, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26